

Peculiaridades del registro de los derechos de autor: su relación con el requisito de la originalidad*

Peculiarities of the copyright registration: its relationship with the requirement of originality

por

JORGE LUIS ORDELIN FONT
Notario

ARLETYS VARELA MAYO

*Profesora Auxiliar de Derecho de Autor y Derecho Notarial. Universidad de Matanzas.
Notaria*

RESUMEN: La protección automática de la obra y el consecuente reconocimiento de los derechos de autor no está en contradicción con la seguridad jurídica que brinda la actividad registral. Los actuales sistemas de protección de la creación precisan encontrar un fundamento a dicha relación, en la cual desempeña un rol esencial el criterio de la originalidad. Resulta imposible hablar de registro en derechos de autor si no se aborda desde la óptica de la originalidad y su especial relación. El presente artículo tiene como objetivo analizar las particularidades que existen en el registro de los derechos de autor a partir de la relación entre originalidad y actividad registral.

El trabajo se divide en tres partes: la primera está dirigida a explicar las particularidades del registro de los derechos de autor con especial referencia a la

* Artículo presentado en la I Jornada sobre Fundamentos de la Publicidad Registral realizada en La Habana en abril de 2019.

obra como objeto de registro; posteriormente se abordan los efectos del registro, así como las excepciones que existen en materia de publicidad, y finalmente se trata la relación que existe entre la originalidad como requisito de protección de las obras y el registro. Como principal resultado podemos mencionar la fundamentación de las principales peculiaridades que existen en el registro de los derechos de autor a partir de la relación entre esta actividad y el criterio de la originalidad.

ABSTRACTS: The automatic protection of the work and the consequent recognition of copyright does not contradict the legal security provided by the registry activity. The current protection systems of creation need to find a foundation to this relationship in which the criterion of originality plays an essential role. It is impossible to speak of copyright registration unless it is approached from the perspective of originality and its special relationship. The objective of this article is to analyze the particularities that exist in the registration of copyright based on the relationship between originality and the registry activity.

The work has been divided into three parts: the first is aimed at explaining the particularities of the copyright registration with special reference to the work as an object of registration; subsequently, the effects of the registry are discussed, as well as the exceptions that exist in the matter of publicity, and finally, the relationship that exists between originality as a requirement for the protection of works and registration are discussed. As the main result we can mention the foundation of the main peculiarities that exist in the registration of copyright based on the relationship between this activity and the criterion of originality.

PALABRAS CLAVES: Registro. Publicidad. Originalidad. Derechos de autor. Obra.

KEY WORDS: *Registry. Registration advertising. Originality. Copyright. Work.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL REGISTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR: PARTICULARIDADES: 1. ESPECIAL REFERENCIA AL OBJETO DEL REGISTRO.—III. LOS EFECTOS DEL REGISTRO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR: 1. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.—IV. LA ORIGINALIDAD COMO REQUISITO DE PROTECCIÓN DE LA OBRA. TIPOS: 1. LA ORIGINALIDAD EN LA ACTIVIDAD REGISTRAL.—V. CONCLUSIONES.—VI. RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho de autor y los derechos conexos es la rama dentro de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de aquellas creaciones del

intelecto humano que son expresión de ideas artísticas y científicas, así como de aquellas prestaciones que, sin llegar a tener el carácter de obra, intervienen en el proceso de comunicación y difusión de las obras. Estos derechos están llamados a garantizar el justo equilibrio entre los intereses comunes y los intereses propios de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, los demás sujetos que intervienen en la comunicación de la obra, usuarios y consumidores de productos culturales.

La protección del autor, su relación con la obra y con los demás agentes que participan en la producción, distribución y consumo de aquella, se ha erigido a partir de conceptos como: originalidad, obra, autor, licencias, derechos morales, derechos patrimoniales, entre otros; sin embargo, han sido pocos los estudios que, dentro del ámbito iberoamericano, se han detenido en el valor del registro en este complejo sistema de relaciones culturales que se establecen alrededor de los conceptos de autor-obra-sociedad. Esta ausencia toma como punto de partida el hecho de que no es necesaria la inscripción de la obra para el nacimiento de derechos sobre ella ni para alcanzar la condición de autor, como sí acontece en la propiedad industrial.

La protección automática de la obra y la eliminación del carácter constitutivo representó, por un lado, la supresión del riesgo de que se rechace o impida por formalidades algunos tipos de obras; mientras que por otro ha motivado a más de un tratadista sobre la materia a plantearse la utilidad jurídica, social y económica de esta figura. *Prima facie* parece ser que una posición es consecuencia de la otra; sin embargo, un análisis de ambas instituciones nos demuestra que no es así. Si bien es cierto que el registro de los derechos de autor es un registro peculiar, no existe ningún tipo de contradicción con las funciones típicas de la actividad registral, que es un importante mecanismo en la protección y defensa de los derechos de los autores.

Dentro de la actividad creativa reviste especial importancia el criterio de la originalidad como elemento distintivo a partir del cual es posible hablar de la existencia de una obra. Dicho criterio trasciende a la actividad registral, especialmente limitando su contenido y alcance, lo que provoca que nos encontremos en presencia de una actividad registral atípica con efectos limitados. En correspondencia con ello el presente artículo tiene como objetivo analizar las particularidades que existen en el registro de los derechos de autor a partir de la relación entre la originalidad y la actividad registral, en otras palabras, cómo el criterio de la originalidad incide en el registro de los derechos de autor determinando alguna de sus particularidades más importantes.

El artículo se ha dividido en tres partes esenciales: la primera está dirigida a explicar las particularidades del registro de los derechos de autor con especial referencia a la obra como objeto de registro; posteriormente se abordan los efectos del registro, así como las excepciones que existen en materia de publicidad,

y finalmente se trata la relación que existe entre la originalidad como requisito de protección de las obras y el registro. En la actualidad los autores y sus obras precisan encontrar un punto de equilibrio entre la protección automática de las obras y la seguridad jurídica que representa la actividad registral. Este punto continúa siendo una deuda de los sistemas normativos de protección jurídica de los derechos de autor contemporáneos.

II. EL REGISTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR: PARTICULARIDADES

El rasgo principal del registro en materia de derechos de autor es la voluntariedad de la inscripción y el carácter no constitutivo de esta, lo cual es resultado del hecho de que la condición de autor sobre una obra no se obtiene a partir de su concesión por una entidad administrativa. Como bien indica BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «la propiedad intelectual y su objeto nacen al mismo tiempo y desde ese momento el autor y los sucesivos titulares de derechos derivados de aquella reciben plena protección de la Ley, sin que para ello se exija depósito o inscripción alguna, o cualquier tipo de divulgación en momento alguno» (2007, p. 25).

El registro constitutivo de los derechos de autor ha sido considerado un rezago de la etapa de los privilegios sobre los cuales se levantaron los principales fundamentos del Derecho de autor en 1710. Los derechos de los autores nacen desde el mismo momento de la creación y no por su registro. Así quedó reconocido en la primera revisión que se le realizara al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas en Berlín en el año 1908 (en adelante Convenio de Berna) donde se consagró en el apartado 2 del artículo 5 que «El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección».

La exclusión de la formalidad registral es vista como uno de los pilares de protección de las obras, siendo la creación de una obra original, materializada en un soporte o medio tangible, la fuente de la protección y no la declaración de una entidad administrativa, a partir de la realización de su registro. Este principio de protección de la obra ha sido expresamente consagrado en prácticamente todos los textos legislativos de los países que hoy son parte de la Unión de Berna. En este sentido, el artículo 18 de la Ley de Derechos de autor de Brasil establece que la protección que dispensa el Derecho de autor se reconoce por la creación de la obra y con independencia del cumplimiento de formalidades, la protección de la ley es independiente del registro.

El artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de autor de México de diciembre de 1996 (en adelante Ley Federal de Derechos de autor de México) precisa que: «Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados». Similar posición ha sido adoptada en el ordenamiento jurídico cubano. En el artículo 2 de la resolución núm. 13/2003, de 20 de febrero, del ministro de Cultura, que establece el «Reglamento del registro facultativo de obras protegidas y de actos y contratos referidos al Derecho de autor» (en adelante resolución núm. 13/2003) se reconoce que el registro es una potestad del autor, de ahí su denominación de facultativo, al propio tiempo que precisa que el reconocimiento de esta posibilidad no supone una contravención del principio de la protección automática por el simple acto de la creación, sin sujeción a formalidad alguna.

En Colombia el artículo 9 de la Ley núm. 23/1982, de 28 de enero, «Sobre Derechos de autor» (en adelante Ley sobre Derechos de autor de Colombia) reconoce que el título originario de la protección es la creación intelectual, no siendo necesario registro alguno, aunque es válido precisar que la norma consagra que las formalidades que se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen, sin que ello suponga una contradicción con el principio ya comentado. Así fue ratificado por la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-975-02 del 13 de noviembre del 2002 al afirmar: «A este derecho de autor se le reconoce una doble dimensión jurídica que resulta consustancial a su desarrollo y evolución. El derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa (...) Y el derecho patrimonial, entendido como aquel que le asiste al autor para cobrar una remuneración por el uso que se haga de su obra, y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión».

No obstante, algunos ordenamientos jurídicos pueden imponer el cumplimiento de ciertas formalidades relacionadas con la obligación del registro para provocar determinados efectos, como es el caso de Argentina y Estados Unidos. En el régimen jurídico argentino el artículo 63 de la Ley 11.723, «Régimen legal de la propiedad intelectual», sancionada el 28 de septiembre de 1933, con sucesivas modificaciones (en adelante Ley de Derechos de autor argentina), limita los efectos jurídicos de las obras que no han sido registradas. En este sentido se considera que la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que se efectúe esta, por lo cual solo se recuperarán los derechos con el acto de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita.

En Estados Unidos el 4 de marzo de 2019 la Corte Suprema emitió la opinión núm. 17-571 en el caso *Fourth Estate Public Benefit Corporation, Petitioner V. Wall-Street.Com*. En dicha resolución la Corte interpreta el sentido y alcance de la obligación establecida en el 17 U. S. C. §411 (a), la que establece el registro de los derechos de autor para ejercer cualquier acción civil por infracción de estos derechos. En el caso de referencia se establecía como principal motivo de cuestionamiento determinar si para el cumplimiento de lo previsto en la sección de referencia era necesario haber realizado el registro o, al menos, solicitado. Teniendo en cuenta este cuestionamiento la Corte afirmó: «*She must simply apply for registration and receive the Copyright Office's decision on her application before instituting suit*».

La disposición confirma la obligación del reclamante de registrar las obras en la Oficina de Derechos de autor de Estados Unidos (*U.S. Copyright Office*), con el fin de que pueda iniciar una demanda por infracción, sin embargo, pese al reconocimiento de esta obligación la Corte considera que el registro de las obras no adquiere el carácter constitutivo en el ordenamiento jurídico norteamericano, así como tampoco viola el principio de libre formalidad consagrado en la Convención de Berna y de la cual los Estados Unidos es país signatario. En opinión de la máxima instancia judicial de este país la obligación registral, a los efectos de la reclamación por infracción en materia civil, no supone una contradicción con lo reconocido en la *Copyright Act* de 1976 donde se protege cualquier obra original de autoría «fijadas en cualquier medio de expresión tangible», 17 USC §102 (a), teniendo el autor «derechos exclusivos» sobre su trabajo inmediatamente después de la creación de la obra, §106; *Eldred v. Ashcroft*, 537 U. S. 186, 195 (2003). Por tanto, la protección debe ser entendida independientemente del registro dado que el otorgamiento de derechos exclusivos tiene lugar a partir de la creación de sus obras, así como la consecuente facultad de prohibir la infracción a partir de ese momento.

Según señala la Corte en la propia resolución los derechos del propietario existen independientemente del registro. Para la instancia judicial se trata solamente del cumplimiento de un requisito administrativo que el propietario debe llevar a cabo antes de presentar una demanda para hacer cumplir los derechos de propiedad, lo que incluye la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, muy limitadas, el propietario de los derechos de autor pueda presentar una demanda por infracción antes de realizar el registro. Así mismo, tras ser realizado este último, «el propietario» en los términos de la legislación norteamericana, puede ejercer la acción tanto para las infracciones que tuvieron lugar antes de que este fuera realizado como las posteriores.

Es necesario señalar que este requisito solo se aplica para las obras nacionales o domésticas, no así para las extranjeras, dado que con la modificación de la *Copyright Act*, realizada en 1988, para ser adaptada a las disposiciones de la Convención de Berna fue eliminado dicho requerimiento. Posteriormente entre

1993 y 2005 se debatió en el Congreso su eliminación sin tener éxito, aunque en el año 2005 fue aceptado el prerreregistro para aquellas obras consideradas vulnerables a la infracción por distribución.

La posición referida en el ordenamiento jurídico norteamericano es diferente de la consagrada en el artículo 5 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual en la que se comina a los países miembros a reconocer la presunción de derecho de autor a los fines de aplicación de medidas, procedimientos y recursos de protección de este derecho. En consecuencia y solo a los efectos de incoar procedimientos de infracción y mientras no se pruebe lo contrario es considerado autor de una obra literaria o artística el nombre de quien figure en la obra de la forma habitual. Esta posibilidad es consecuencia del carácter declarativo del registro, así como expresión de lo consagrado en el artículo 15 del Convenio de Berna.

Sin embargo, no puede decirse que esta posibilidad constituya una garantía en el ejercicio de los derechos de estas personas, al menos en la forma que lo garantiza la presunción de autoría de la que está investida la función registral. A nuestro juicio no es posible decir que un medio de protección sea mejor que otro e, incluso, que uno deba excluir al otro, todo lo contrario, ambos deben coexistir teniendo en cuenta que las pruebas de autoría y titularidad son difíciles de proporcionar, lo que se determina por la naturaleza del tipo de obra.

La especial naturaleza jurídica del Derecho de autor y su forma de protección inciden también en la forma en que se materializa la actividad registral. En este sentido, como bien manifiesta RAMS ALBESA, no existe el principio de inscripción, así como tampoco «(...) se abre folio con una verdadera inmatriculación, ni estamos en presencia de un folio real» (2010, p. 337). La publicidad solo se cumple en su aspecto formal y parcialmente en el material dado que no existe una presunción *iuris tantum* de existencia; mientras que el principio de tracto sucesivo, para este autor tampoco tiene lugar; así como tampoco el de prioridad, al menos en la mecánica funcional del registro de propiedad dado que las obras son irrepetibles (2010, pp. 341-343).

Desde el ámbito objetivo, por lo general las instituciones encargadas de realizar el registro son las propias instituciones que dirigen las políticas públicas en la materia. Estas, a su vez, adoptan las principales disposiciones al respecto, aunque existen excepciones como en Brasil donde no hay un único registro, por lo que resulta peculiar la organización de esta institución en comparación con sus similares en el contexto iberoamericano. En este país el artículo 19 de la Ley núm. 9.610 que modificó, actualizó y consolidó la legislación sobre los derechos autorales (en adelante Ley de Derechos de autor de Brasil), mantuvo vigente la sección primera del artículo 17 de la Ley núm. 5.988, de 14 de diciembre de 1973 sobre derechos de autor, en virtud de la cual el registro es realizado en un órgano público en correspondencia con la naturaleza de la obra, que puede

ser la Biblioteca Nacional, Escuela de Música, Escuela de Bellas Artes de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Instituto Nacional de Cine, o el Consejo Federal de Ingeniería, Arquitectura y Agronomía. Este artículo prevé que en el caso que la obra tuviera afinidad con más de uno de estos órganos, deberá ser registrada solo en aquel que tuviera mayor afinidad.

En Cuba hasta el año 2003 existió el Depósito Legal Facultativo de Obras Protegidas adscripto a la Sub-Dirección Jurídica del Centro Nacional de Derecho de autor (CENDA), creado en virtud de la resolución núm. 2, de fecha 25 de octubre de 1993, del director general de esta institución. Con la resolución núm. 13/ 2003 de 20 de febrero, del ministro de Cultura se derogó la anterior resolución y se crea el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de autor, adscrito al propio centro. En Argentina y Colombia estas funciones las desempeñan la Dirección Nacional de Derechos de autor de cada uno de estos países y en México el Instituto Mexicano de Derecho de autor.

Es importante no confundir la figura del registro con la del depósito legal, cuyo fin es el «necesario reconocimiento de la producción intelectual local y la conservación de memoria como reflejo de la identidad colectiva hace de las funciones de conservación bibliográfica y documental», que incluye no solo la publicación de la obra, sino todas las obras literarias o artísticas con contenido patrimonial relacionado con cada país, independientemente de los canales de producción y difusión creativa (FORERO VILLA, 2019, p. 9). Algunos países como Argentina acogen en su legislación una concepción muy limitada sobre esta figura. En este sentido los artículos 61 y 62 de la Ley 11.723, prevén que la obligación del depósito es solo del editor en relación con la obra publicada. Ello obedece, en parte, a la fecha de aprobación de esta norma, la figura no ha sido objeto de regulación en las reformas posteriores. La Ley de Derechos de autor de Colombia que regula un régimen de derechos de autor más actualizado prevé que el editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, deberán depositar toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, lo cual incluye al importador de libros, fonogramas o videogramas, ello conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 44/1993.

1. ESPECIAL REFERENCIA AL OBJETO DEL REGISTRO

Otro de los aspectos más polémicos de la actividad registral en este tema es la delimitación del objeto del registro: la obra o los derechos sobre la obra. Al respecto las legislaciones no adoptan una postura uniforme. La Ley de Derecho de autor de Argentina en su artículo 57 regula el registro de las obras; similar

posición sostiene la Ley Federal de Derecho de autor de México, la cual en su artículo 163 precisa que, además de las obras, son objeto de registro los actos que relacionados con estas y con otras prestaciones de carácter artístico como son los actos o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, tanto de autores como de sujetos protegidos por los derechos conexos; los poderes otorgados para realizar gestiones ante el propio registro cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él; los estatutos de las entidades de gestión colectiva, y los mandatos de los miembros de estas, entre otros. En Cuba, el artículo 1 de la resolución núm. 13/2003 también reconoce como objeto del registro las obras protegidas por la Ley núm. 14 «Ley de Derecho de autor», de fecha 28 de diciembre de 1977, así como los actos y contratos referidos a esos derechos.

Una posición diferente es la adoptada por España. El artículo 145.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con las sucesivas modificaciones (en adelante TRLPI) consagra como objeto de protección los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la ley. A diferencia de los anteriores ordenamientos que inscriben obras, en el español se inscriben derechos, en particular aquellos que son patrimoniales o de contenido económico reconocidos a los autores (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación), así como los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales, las entidades de radiodifusión, la protección de las meras fotografías, la protección de determinadas producciones editoriales y la protección de las bases de datos (ORTEGA DOMÉNECH, 2008, pp. 69 y 70).

Para la doctrina española en este registro no se publican obras sino «derechos subjetivos y situaciones interinas propias de las anotaciones preventivas» (RAMS ALBESA, 2010, p. 335), aunque no son inscribibles algunos derechos económicos del autor, como el derecho de participación, derecho de compensación equitativa por la realización de la copia privada, derecho de compensación por proyección o transmisión de la obra audiovisual en locales que no sean salas de exhibición, el derecho del artista intérprete y ejecutante a la compensación por la comunicación pública de los fonogramas en que haya sido fijada su actuación. Según ORTEGA DOMÉNECH estos derechos no se inscriben dado que su contenido no se encuentra formado por ingresos que percibe cada titular de manera individual, sino por ser miembro de un colectivo, además de ser dicha recepción realizada a través de la correspondiente entidad de gestión (ORTEGA DOMÉNECH, 2008, p. 70). A nuestro juicio la razón para no registrar estos derechos es, precisamente, su carácter económico. Los autores solo tienen derecho al pago por la utilización de su obra no a la autorización de su ejercicio.

La propia doctrina española ha reconocido, como no podría ser de otra forma, que el objeto principal de la inscripción es la obra en sí misma considerada y es esta la que debe ser perfectamente identificada y descrita, dado que sin obra no existen derechos. Como precisa ORTEGA DOMÉNECH es en relación con esta que existe el conjunto de incidencias que son inscribibles (2008, p. 78), posición que ha sido reafirmada por la jurisprudencia de ese país en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 48/2019, de 1 de febrero, al expresar en el fundamento de derecho octavo: «Lo que se protege por la inscripción registral es única y exclusivamente la expresión literaria y/o artística que aparece en el ejemplar identificativo aportado (...) No queda protegida por tanto en propiedad intelectual la aplicación a la industria o al comercio de la idea, proyecto, método, sistema, diseño, logotipo, juego o invento que pudieran contenerse en dicho ejemplar».

El registro de derechos no es viable si previamente no existe una identificación de la obra como objeto de la creación y de la relación jurídica sobre la cual el ordenamiento jurídico reconoce facultades morales y patrimoniales de carácter exclusivo. La obra no es más que «una creación intelectual personal, presupone la existencia de un grado mínimo de ingenio e individualidad lo que distingue la obra protegida de la banal o común» (PEREIRA DOS SANTOS, 2014, p. 129), posición que en términos generales es aceptada por la doctrina, las leyes y la jurisprudencia. En este sentido el artículo 7 de la Ley de Derechos de autor de Brasil considera que son obras intelectuales las creaciones del espíritu, expresadas por cualquier medio o fijadas en cualquier soporte, tangible o intangible, conocido o que se invente en el futuro. En México, el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de autor establece que las obras protegidas por la ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Se sintetizan así los principales criterios de protección de las obras tomando como punto de partida la originalidad sin tener en consideración su mérito o destino y partiendo del criterio de que las ideas no se protegen. Para que pueda existir protección estas deben estar plasmadas de forma relativamente estructurada en algún medio de expresión formal, por ello será la forma y no el contenido lo que se protege por Derechos de autor, aunque existen excepciones. Como acertadamente se afirma en el fundamento de derecho tercero de la sentencia núm. 49/2019 de la Audiencia Provincial, de 1 de febrero, para los casos de algunas clases de obra determinadas (planos, proyectos, maquetas, diseños, argumentos, guiones y formatos televisivos) se admite que el contenido sea protegido por encima de la forma en la que estuviese expresado.

La aplicación de los criterios de protección anteriormente comentados puede resultar un tanto controvertida para algunos tipos de obras, lo que supone una constante adaptación. El artículo 5 de la Ley Federal de Derecho de autor

concede la protección desde el momento en que la obra ha sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Ello puede traer algunas contradicciones máxime si se tiene en cuenta que la fijación en un soporte material no siempre es necesaria o imprescindible, al menos con el desarrollo de la tecnología digital y entraría en cuestionamiento en relación con algunas manifestaciones del arte como el efímero, aunque ciertamente en estos casos poca o ninguna trascendencia tendría para la actividad registral por las propias características de este tipo de arte.

III. LOS EFECTOS DEL REGISTRO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Como ya hemos apuntado, la valoración de las especiales características de la actividad registral en este ámbito ha provocado que se plantea, de *lege ferenda*, la viabilidad de prescindir totalmente del Registro de la Propiedad Intelectual, es decir, su supresión» (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 2007, p. 27). Ello no es descabellado si se tiene en cuenta, como bien apunta RAMS ALBESA que, «La registración se configura como un coadyuvante de la eficacia, pero no del nacimiento, ejercicio, modificación y extinción de los derechos reales y personales de explotación económica sobre objetos de propiedad intelectual» (2010, p. 343). A nuestro juicio, tal razonamiento no constituye un fundamento suficiente para suprimirlo puesto que, como bien apunta el autor anteriormente citado, el registro coadyuva la eficacia de estos derechos.

Como ha reconocido ARANDA BONILLA citando a PASTRANA BERDEJO: «el Registro Público del Derecho de Autor es un centro de información que sirve para promover el respeto a los derechos de autor, ya que permite a cualquier interesado enterarse de quién es el autor de una obra determinada y cuáles son las decisiones que ese autor ha tomado respecto de sus obras durante el tiempo de su registro» (2013, p. 53). Lo que en palabras de ERDOZAÍN LÓPEZ se traduce en la idea de que: «los terceros necesitan de un elemento de certeza sobre el verdadero momento de creación y de consiguiente comienzo de la protección. El registro de la obra permite eliminar el conflicto que pudiera surgir para determinar dicho momento, y asume una función de asignación de prioridad con la que perjudicar a tercero» (1999, p. 71).

El principal efecto del registro de los derechos de autor es el reconocimiento de prueba preconstituida de la autoría de la obra, lo que sin duda es importante en materia de protección y defensa de los derechos de los autores sobre sus obras. Con razón asegura RAMS ALBESA «Los efectos reales van dirigidos a la administración y, una vez registrada la instancia y depositada la obra o el material que la representa, la inscripción tiene el valor de pieza instrumental y además se publifica. Esta publificación sí tiene un cierto valor *erga omnes*: la

inscripción presenta perfiles cercanos a los que tradicionalmente se atribuyen a la posesión» (2010, p. 358).

A nuestro juicio la actividad registral desarrollada sí otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes, creándose precisamente una presunción de validez del acto inscrito, lo que permite la «eficacia de las transacciones realizadas con el titular del registro», tal como afirma CAMPOS LOZADA (2017, p. 127). Es cierto que esta seguridad jurídica no gozará de la misma certeza que otros actos registrales, lo que no debe, a nuestro criterio, redundar en su menoscabo. Su importancia también ha sido reconocida en el ejercicio de acciones contra infractores de derechos, a los efectos de que el titular de las facultades patrimoniales cuente «con un documento con el que pueda acreditar la existencia y titularidad de los derechos de autor sobre la obra» (TRUJILLO CASTELLANOS, 2013, p. 59).

En el artículo 145.3 del TRLPI se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. Como bien ha reconocido la jurisprudencia española, la existencia de la obra y la atribución de derechos sobre la misma no deriva de la inscripción registral sino del hecho mismo de su creación por parte de su autor, es «un simple medio de prueba de que tal creación existía al tiempo de su presentación al Registro», como ha sido recientemente ratificado por la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia núm. 49/2019, de 1 de febrero.

En Cuba el artículo 2 de la resolución núm. 13/2003 reconoce entre los fines del Registro «la obtención de una garantía jurídica formal impugnable en cualquier momento por quien pruebe mejor derecho y de dar publicidad al derecho de los titulares y a las acciones que transfieran o cambien ese dominio al amparo de la legislación vigente». El documento expedido en virtud de la inscripción solo constituye «prueba de primera vista, ante cualquier litigio respecto de la autoría o de la explotación de las obras consignadas» según lo previsto en el artículo tercero de dicha resolución.

Pese a ello, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la resolución núm. 13/2003 del ministro de Cultura de la República de Cuba, sí es obligatoria la inscripción en el ordenamiento jurídico cubano de «los actos o contratos que modifiquen o transfieran titularidad sobre los derechos de autor y cualquier disposición administrativa o judicial respecto de estos derechos», así como «los documentos de constitución, estatutos, reglamentos, sistemas de distribución, tarifas, según sea el caso, de las entidades de gestión colectiva, agencias de representación u otras de similar naturaleza». Disposición similar existe en el ordenamiento jurídico colombiano específicamente en el párrafo segundo del artículo 182 de la recientemente modificada Ley sobre Derechos de autor, al precisarse que todos los actos o contratos por los cuales se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos

conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Hablamos de cesiones exclusivas puesto que, cuando no tienen este carácter, el cesionario puede firmar el referido contrato sin tener en cuenta si existen o no otras cesiones no exclusivas, aunque nada obsta para que, a manera de diligencia preventiva, se pueda requerir información sobre la legitimación del cedente para firmar la correspondiente cesión no exclusiva o licencia de uso, o también para saber si existen otros cesionarios exclusivos con condiciones contractuales diferentes sobre la explotación de la obra. Cuando la cesión es exclusiva la inscripción es obligatoria a los efectos de dotar de seguridad jurídica a las transacciones realizadas en este ámbito. A estos efectos es imprescindible que el cesionario pueda conocer las cargas y gravámenes que existen sobre los derechos de explotación de la obra, así como si existe o no algún otro contrato de cesión en exclusiva bajo condiciones de explotación diferentes.

No obstante, debe precisarse que en los últimos años existe una marcada tendencia legislativa que intenta difuminar los contornos jurídicos del registro de los derechos de autor, lo cual hace nacer, como es lógico, numerosas dudas sobre su importancia jurídica real (ANGUITA VILLANUEVA, 2008, p. 107). Según este autor ello obedece al papel que cada día vienen adquiriendo los registros creados por determinadas entidades de gestión colectiva, los creados específicamente en el entorno digital y en el caso específico del ordenamiento jurídico español, la sección de «obras y grabaciones audiovisuales» en el Registro de Bienes Muebles (ANGUITA VILLANUEVA, 2008, p. 108).

Esta última sección fue creada en virtud de la disposición final primera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine («BOE» 29 de diciembre) que modificó la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que añadió una disposición adicional cuarta a la ley donde dispone la creación de una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas.

A esta disolución de la importancia del registro de derechos de autor y sus efectos contribuye, además, en el ordenamiento jurídico español, la forma en la que se halla regulada la inscripción de la hipoteca mobiliaria sobre los derechos de la obra, dado que esta inscripción no tiene lugar en el Registro de Propiedad Intelectual, sino en el Registro especial de gravámenes. Siendo obligación del registrador de bienes muebles remitir de oficio la certificación de la hipoteca mobiliaria constituida al Registro público competente donde figurase inscrito el objeto de la garantía para su constancia registral, todo ello según lo previsto en el artículo 46, apartado 5, Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca

mobililiaria y prenda sin desplazamiento de posesión, aunque se reconoce que la omisión de dicha anotación no altera la eficacia de la hipoteca, la cual, como bien afirma RAMS ALBESA, es el único supuesto, dentro de esta materia en el cual la inscripción tiene el carácter de ser constitutiva (2010, p. 335).

Con el valor que adquieren los bienes inmateriales en la sociedad del conocimiento es lógico que se reconozca la posibilidad de que los derechos de propiedad intelectual y, en particular los derechos patrimoniales de autor puedan devenir en garantías de determinadas obligaciones, específicamente como garantías mobiliarias. En este sentido, el artículo 53 apartado 1 del TRLPI reconoce que los derechos de explotación de las obras protegidas en la Ley pueden ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente. En relación con ello el artículo 46 de la Ley sobre Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión que fuera redactado por la disposición final primera de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigencia desde el 1 de abril de 2017, desarrolla este particular.

No obstante, existen algunos aspectos en esta última regulación que llaman la atención y merecen ser comentados por su impacto en la actividad registral. En el primer apartado la norma reconoce que podrá imponerse «hipoteca mobiliaria tanto sobre los derechos de explotación de la obra como sobre todos aquellos derechos y modalidades de la propiedad intelectual de contenido patrimonial que sean susceptibles de transmisión *inter vivos* conforme a su Ley reguladora. También podrán sujetarse a hipoteca mobiliaria los derechos de explotación de una obra cinematográfica en los términos previstos en la Ley». Llama la atención que el precepto utiliza el adverbio «también» para referirse a los derechos de explotación de una obra cinematográfica, como si esta no fuera un tipo de obra.

Al propio tiempo utiliza las expresiones «derechos de explotación de la obra» y «derechos y modalidades de la propiedad intelectual de contenido patrimonial que sean susceptibles de transmisión *inter vivos*». Esta última expresión no es la más feliz y genera dudas con relación a si abarca los derechos patrimoniales referidos a los denominados sujetos de derechos conexos o afines, así como otras formas *sui generis* de protección, cuyos derechos patrimoniales también pudieran ser objeto de este tipo de hipotecas y que son objeto de transmisión *intervivos*.

Es necesario precisar que, tal como se reconoce el apartado 4 el artículo 46 de la Ley Hipotecaria, a menos que se pacte en contrario, la hipoteca constituida sobre los derechos patrimoniales de una obra no afecta aquellos derechos que se pudieran constituir sobre obras derivadas de la obra primigenia, como pudieran ser traducciones, adaptaciones, etc. Sin embargo, no todas las transformaciones de la obra entrarían dentro de este supuesto puesto que, para que los derechos patrimoniales sobre la obra derivada puedan ser considerados objeto de otras garantías separadas, es necesario que se cuente con la autorización del autor y que la creación reúna la originalidad suficiente para ser considerada una obra, además de ser apta para ser difundida y reproducida.

En el apartado número 3 el referido artículo 46 hace alusión a que no son susceptibles de hipoteca mobiliaria «los derechos de propiedad intelectual registrables, pero no registrados, así como los derechos personalísimos tales como el llamado derecho moral de autor, los no enajenables y en general los que no sean susceptibles de apropiación individual». Los derechos morales no pueden ser susceptibles de hipoteca, como tampoco pueden serlo aquellos derechos de orden económico que entran dentro de la categoría de derechos de simple remuneración, sin embargo, en la primera parte del apartado el legislador no ha sido preciso al utilizar la expresión «derechos de propiedad intelectual registrables, pero no registrados». En este supuesto tenemos que preguntarnos si con esta disposición se crea la obligación de registrar en el Registro de Propiedad Intelectual aquellos derechos sobre los cuales se constituirá posteriormente la hipoteca.

Si existe la obligación del titular de los derechos patrimoniales de inscribir estos derechos de manera previa en el correspondiente Registro de Propiedad Intelectual no es comprensible por qué se ha creado en el ordenamiento jurídico español una sección especial para este tipo de hipotecas en otro Registro. Otros ordenamientos jurídicos han adoptado en esta materia una regulación un tanto diferente, partiendo precisamente de las propias garantías que brinda el Registro de la Propiedad Intelectual.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense, por ejemplo, la Ley núm. 936/2016 de Garantías mobiliarias reconoce que las obligaciones pueden estar garantizadas por marcas, signos distintivos, patentes, diseños industriales, derechos patrimoniales de autor o derechos conexos. Sin embargo, a diferencia del ordenamiento jurídico español esta ley sí reconoce el valor del registro de los derechos de propiedad intelectual en general y en particular el de derechos de autor, por lo que no crea una sección especial para ello, sino que reconoce este supuesto como un caso de publicidad especial de una garantía mobiliaria que surte efectos frente a terceros mediante la inscripción de esta garantía en el Registro de la materia. Aunque es válido señalar que el propio artículo 47 *in fine* establece que este tipo de publicidad especial también podría realizarse conforme a la forma señalada en la propia ley que regula un registro especial.

Pese al carácter declarativo del registro lo lógico es que sean anotadas en este todas las cargas y gravámenes que existan sobre los derechos patrimoniales de la obra, máxime si se tiene en cuenta que la constitución de este tipo de garantías como la hipoteca mobiliaria no implica que el acreedor detente algún tipo de administración sobre dichos derechos, así como tampoco que sea un cesionario o licenciatario de los mismos, por lo cual existe el riesgo de transmitir o autorizar el uso de derechos patrimoniales de autor que se encuentran bajo dicho gravamen.

Igualmente debe tenerse en cuenta que, por el carácter independiente que tienen los derechos patrimoniales de los autores o los derechos conexos, nada

obsta para que solo uno de estos o algunos puedan ser objeto de garantía, condicionados incluso a formas de explotación en particular. De hecho, es en los registros de derechos de autor donde se inscriben los actos de cesiones de derechos patrimoniales, con independencia de su carácter exclusivo o no. Además, en dichos actos queda acreditado si el cesionario puede enajenar los derechos cedidos a terceros y en qué condiciones lo podría hacer.

Por todo ello, somos del criterio de que el hecho de crear una sección diferente en un registro de garantías mobiliarias no parece producir mucha más seguridad jurídica que la que debería tener en el Registro de Derechos de autor. Todo lo contrario, parece ser más enrevesado, dado que existe el riesgo de utilizar como garantía de una obligación derechos sobre una obra que no está investida de la presunción de autoría que supone la inscripción registral, lo que nunca podrá brindar el registro de garantías mobiliarias.

1. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Cuando se habla de los efectos del registro de las obras debe también tomarse en cuenta las excepciones que las normas prevén en relación con el principio de publicidad, las cuales según SERRANO MIGALLÓN, citado por TRUJILLO CASTELLANOS, se sustentan «en criterios objetivos derivados de la naturaleza de las obras, como los que tienen su base en la naturaleza jurídica de la personalidad del que pretende conocer la información y su relación con el titular del registro» (2013, p. 62). Son variados los fundamentos que limitan el alcance de este principio en materia de registro de obras, en su esencia están determinados por la propia naturaleza de esta y los derechos que sobre ella se ejercen.

En el régimen jurídico colombiano la obra inédita registrada solo podrá ser consultada por el o los autores, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 44/1993 de 5 de febrero, por la cual se modifica y adiciona la Ley de Derechos de autor de Colombia, así como la Ley 29 de 1944 (en adelante Ley núm. 44/1993). El fundamento de esta prohibición obedece precisamente a que el registro no puede considerarse como un acto de divulgación, aun cuando su objeto sea precisamente la publicidad registral. El Registro, como institución protectora de los derechos de autor, debe velar por el respeto del derecho de divulgación como derecho moral, en virtud del cual el autor y solo él puede determinar el momento en que la obra sale de su ámbito personal para darla a conocer al público por cualquiera de los medios existentes. Aceptar la posibilidad contraria significaría convertir al Registro en un medio para llevar a cabo la divulgación de la obra al hacerla accesible al público.

Situación similar encontramos en España donde los asientos registrales son públicos, aunque la consulta directa de los expedientes archivados, con excepción

ción del contenido de la obra o creación, solo puede efectuarse por el titular del derecho de propiedad intelectual o por terceros que acrediten un interés legítimo, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de las obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente, este acceso solo podrá ser realizado por las personas que acrediten interés directo conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual (en adelante Real Decreto 281/2003).

Si bien la limitación del acceso al asiento registro puede ser entendida como una excepción publicitaria en materia de registro de derechos de autor, lo cierto es que no puede considerarse como tal, dado que no podemos decir que en este supuesto no exista publicidad registral, como si acontece en la única excepción que se reconoce en el ordenamiento jurídico español en torno a los derechos de autor. Dicha excepción aparece regulada en el artículo 154.4 del TRLPI donde se reconoce que no todos los elementos de los programas de ordenador cuyos derechos están registrados son susceptibles de consulta pública. A su vez esta disposición es complementada con lo previsto en el artículo 32 del Real Decreto 281/2003, en virtud del cual se expide el Reglamento del Registro General y donde se precisa que se considerarán como elementos de consulta pública de los programas de ordenador solo aquellos elementos que consten en el asiento registral, es decir, la descripción de la obra más no su contenido.

En México conforme lo previsto en el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de autor, cuando la publicidad está referida a los programas de computación, contratos de edición y obras inéditas, la obtención de copias solo se permite mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial. Para TRUJILLO CASTELLANOS tener acceso a este tipo de información en el caso de los programas de ordenador puede facilitar la realización de ingeniería inversa o decompilación, mientras que en el caso de las obras inéditas se trata de preservar el derecho del autor de divulgar o no su obra. Los fundamentos esgrimidos son válidos como anteriormente hemos referido, sin embargo, más confuso es el argumento brindado en el contrato de edición. Para este autor, se trata de cumplimentar con las buenas prácticas recomendadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para esta institución los editores tienen la obligación de no revelar el contenido de los manuscritos, así como mantener como confidencial las condiciones de los contratos que suscriben entre el editor y el autor o su agente (2013, pp. 63 y 64).

En Cuba también se reconoce que las obras y demás documentos «en depósito» pueden ser consultados por las personas que lo soliciten, excepto cuando se trate de programas de computación, bases de datos y otros cuya explotación pueda verse afectada por el acceso público indiscriminado, salvo estipulación

expresa del titular conforme lo regulado en el artículo décimo de la ya anteriormente citada resolución núm. 13/ 2003 del ministro de Cultura.

V. LA ORIGINALIDAD COMO REQUISITO DE PROTECCIÓN DE LA OBRA. TIPOS

Dado que las simples ideas no son susceptibles de apropiación por ser patrimonio común de la humanidad, como en más de una ocasión ha referido la jurisprudencia (véase la sentencia núm. 48/2019 de primero de febrero de la Audiencia Provincial de Madrid, al citar la resolución judicial núm. 269/ 2016, de 8 de julio, del propio foro), la protección de las obras toma como punto de partida el criterio de la originalidad. Este es el requisito *sine qua non* para concebir qué puede entenderse como obra. Su definición es profundamente compleja dada la multiplicidad de creaciones que existen. Establecer un concepto claro y preciso que abarque todos estos supuestos es prácticamente imposible, a lo que hay que agregar la diversidad de formas de expresión artística que se replantean cada día, de las que este criterio debe ser expresión.

La práctica jurídica en materia de protección de la creación artística y científica se divide entre la concepción objetiva y la concepción subjetiva de la originalidad. El Tribunal Supremo español en sentencia núm. 914 de 26 de octubre de 1992 establecía la distinción entre la originalidad subjetiva y objetiva, a partir de concebir que la primera estaba determinada por el reflejo que hace la obra de la personalidad del autor, lo que incluso implica que en materia probatoria se debieran estimar las características definitorias de la personalidad del autor en la obra; mientras que, del otro lado consideraba la «originalidad» como «novedad objetiva».

La concepción objetiva de la originalidad toma como punto de partida para la protección de la obra, la presencia en ella de singularidad e individualidad propias, que implique cierto nivel o altura creativa y que esté dotada de carácter novedoso que permita diferenciarla de otras preexistentes. En esta teoría se identifica la originalidad con el requisito de la novedad tanto en la concepción como en la ejecución de la obra. Al abordarse la originalidad desde la novedad se considera obra lo inédito, lo nuevo o lo único. Se habla de originalidad a partir del cumplimiento de requisitos de singularidad, individualidad y distinguibilidad, en el análisis de su existencia o no se corrobora la existencia de «suficiente originalidad», «quantum de originalidad», la exigencia de «altura creativa» (*Gestaltungshöhe*).

Debido a que este criterio trae consigo el equívoco de la utilización del término en relación con las invenciones se ha preferido matizar su uso. Se desecha la posibilidad de una novedad absoluta para adoptar el término dentro del marco de las creaciones artísticas y literarias y se adopta en el sentido de

la novedad objetiva relativa, a partir de la cual se considera como obra original aquella creación, que tomando elementos del patrimonio cultural que le precede, es diferente a cualquier obra del patrimonio cultural existente hasta ese momento.

En este sentido el Tribunal Supremo español en sentencia núm. 542/2004 de 24 de junio, citada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, núm. 365/2018 de 10 de septiembre, ha señalado que: «consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador». Con similar criterio la Audiencia Provincial de A Coruña, en la sentencia núm. 427/2018 de 27 de diciembre, expone: «Y requiere para su protección jurídica que cumpla el requisito de la originalidad, esto es, que sea consecuencia de la inventiva de su autor y que conforme una novedad, una obra del ingenio humano inédita, o dicho en otras palabras una aportación innovativa, que sea reflejo de un esfuerzo creativo».

Desde hace varios años la jurisprudencia española ha defendido el criterio objetivo de la originalidad. En este sentido, la Sala Primera de lo Civil, en la sentencia núm. 237/1999 de 23 de marzo, tomó como referente jurisprudencial una sentencia de 28 de enero de 1995 de la propia Sala para afirmar: «No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior. Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no transversales».

La sentencia núm. 441/2011 de 10 de noviembre de la Audiencia Provincial de Barcelona reafirma que la tendencia es la «idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea. En esta noción objetiva destaca el factor de la recognoscibilidad o diferenciación de la obra, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva, lo que requiere que la originalidad tenga una «relevancia mínima», aunque como bien la propia resolución judicial precisa, «la ponderación de la suficiencia creativa dependerá de las circunstancias de cada caso, pues son diversos los factores y aspectos que pueden incidir (...). La singularidad, individualidad y distinguibilidad como criterios definitorios se hallan en dependencia de tipos específicos de obras y varían de un tipo de obra a otra».

En materia de fotografía, por ejemplo, es preciso tener en cuenta para poder demostrar la ausencia o no de este requerimiento el cuidado de los enfoques, encuadres, luces, lugares donde se toman las fotografías, entre otros aspectos,

como fue reconocido por la Audiencia Provincial de Valencia en la sentencia núm. 70/2018, de 1 de febrero. Empero, si hablamos de obras arquitectónicas, con independencia de la opinión que exista sobre los logros estéticos y prácticos del autor, es preciso corroborar su carácter novedoso a partir de diferenciarla de otras preexistentes. Según el Tribunal Supremo español en la sentencia núm. 253/2017 de 26 de abril, este tipo de obras «se prestan a una menor originalidad que otros tipos de obras plásticas y se requiere en ellas, para ser encuadradas en el artículo 10 TRLPI, un grado de singularidad superior al exigible en otras categorías de obras protegidas por la propiedad intelectual». En el caso de un arreglo musical son otros los elementos que deben ser tenidos en cuenta. Según el propio Alto Foro español en sentencia núm. 763/2012 de 18 de diciembre de 2012, para que esta pueda ser considerada una obra derivada y constituir una transformación de la obra susceptible de ser protegida por la ley es necesario distinguir los aportes originales de las meras modificaciones técnicas que puedan tener lugar en el elemento melódico o, en otros aspectos, como los armónicos, ritmicos, de instrumentación, etc.

En el ámbito de la música el tema de la originalidad es más complicado para quienes abogan por la originalidad objetiva y la necesidad de establecer un *quantum* mínimo para su determinación. Como ha señalado BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO en este caso el límite inferior de la originalidad es bastante bajo (2003, p. 67), reconociéndose el carácter de obra musical a creaciones cuyo aporte creativo es limitado, a partir de la intervención de medios tecnológicos, hablamos por ejemplo de la denominada música concreta y la composición musical asistida ya sea por ordenador o música electrónica. Ello a su vez genera otro tipo de disquisiciones en relación con la originalidad de la interpretación y ejecución musical, lo que ha sido resuelto a partir de la distinción que suele establecerse en relación con la denominada «aportación creativa intelectual del intérprete», como término que reconoce el carácter de creador a los artistas intérpretes o ejecutantes, pero no con la entidad suficiente que se le reconoce a los autores (ROMÁN PÉREZ, 2010, p. 188).

El concepto de aportación creativa intelectual fue esgrimido por la jurisprudencia española en relación con la autoría de la obra «La Torna». En la cual se utilizó para su montaje un método de creación colectiva, sin embargo, el Tribunal no consideró la coautoría de los actores pertenecientes a la compañía «Els Joglars» puesto que, en su criterio, el protagonismo del director de la obra quedaba por encima de los otros. En la sentencia núm. 148/08 de 28 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona se señala en el fundamento sexto «Debe convenirse en que no cualquier modo de participación o colaboración en la producción de una obra protegida confiere la condición de autor (...). La atribución de la condición de autor dependerá, conforme al art. 5 TRLPI, de si su aportación es creativa en la producción de la obra protegida, de acuerdo con la técnica de producción que, en valoración realista y en nuestra realidad

social y cultural, se considera apropiada para ese resultado, en función de la naturaleza de la obra, aquí de una obra de teatro (...».

En materia de originalidad también se ha aceptado como excepción, la contraposición entre la «forma de expresión» que constituye lo que, en principio, debe ser protegido por los derechos de autor, y las «ideas» que constituyen el contenido, que se halla exento de protección. En este sentido el Tribunal Supremo español en la sentencia núm. 588 de 22 de octubre de 2014 refiere que no puede establecerse por igual en todas las categorías de obras, por lo cual, según el propio tribunal la afirmación de que solo la forma de una obra y no su contenido es objeto de protección por la propiedad intelectual ha de ser matizada. Bajo esta premisa se ha reconocido que, en el caso de los formatos de televisión la originalidad debe ser apreciada en el contenido más que en la forma de expresión pues esta es muy secundaria en relación con aquella, siendo de interés para el autor precisamente la aplicación o ejecución del contenido de su obra.

En la temática de la delimitación entre ideas y formas de expresión también se ha señalado que no se mide igual, específicamente en las obras literarias, como se afirma en la sentencia núm. 441/211 de 10 de noviembre de la Audiencia Provincial de Barcelona, «en un tipo de ellas, el contenido ideal, que no procede de la imaginación del autor, se impone como un elemento imprescindible y prevalente o predominante, y el margen para la expresión formal es más bien estrecho. Pero en otras la libertad de expresión formal es muy amplia respecto a la idea o contenido ideal subyacente, porque puede expresarse de muchas maneras sin que por ello padezca la naturaleza o finalidad de la obra».

Asimismo, pese a aceptarse en el ordenamiento jurídico español la concepción objetiva de la originalidad, se reconoce que la concepción subjetiva se aplica en casos muy específicos como son los programas de ordenador, según lo reafirmado por el Tribunal Supremo español en sentencia núm. 253/2017 de 26 de abril. Como anteriormente hemos señalado, a diferencia de la concepción objetiva, la subjetiva parte de reconocer la existencia de la obra a partir de que la misma constituye un reflejo de la personalidad de su autor, ya sea por el esfuerzo creador que el autor ha depositado en la misma, como por la revelación de su impronta o personalidad. En gran medida este es el criterio que ha asumido la jurisprudencia latinoamericana.

En Argentina, en la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de lo Civil (CNCiv) del 3 de junio de 2004 en la causa 4045/00 —«Vivas Carlos Roberto c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ varios propiedad industrial e intelectual» se señala «las circunstancias de este litigio me convencen de que la obra que ha presentado el actor como sustento de su pretensión no tiene—individualidad propia y trascendente» pues no revela una impronta personal del autor o autores, indispensable para recibir tutela legal». Similar criterio ha sostenido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones (entidad

supranacional conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) y la jurisprudencia administrativa peruana.

Para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones en el proceso 10-IP-99, «para que llegue a tener entonces el carácter de “creación”, es necesaria la originalidad, que no es sinónimo de “novedad”, sino de “individualidad”, vale decir, “que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad», (...); mientras que, según la resolución núm. 286-1998 de 23 de marzo dictada por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) «el requisito de originalidad no solo sirve para determinar qué es obra y qué no, sino también determinar el alcance de la protección del derecho de autor, pues solo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleja la individualidad del autor». En Cuba, a criterio de VALDÉS DÍAZ, prima la posición del sentido subjetivo y dicho parámetro debe ser tomado en consideración, por más que a veces resulte de difícil apreciación. Para la autora los artículos 7 y 8 de la Ley cubana de Derecho de autor manifiestan una vocación subjetiva por parte del legislador (2008, p. 74).

No estando determinada la concepción de la originalidad en las normas de Derecho de autor, es lógico suponer que la misma puede cambiar en dependencia de las posiciones adoptadas por la jurisprudencia. Las principales implicaciones de la originalidad están dadas tanto en su delimitación, criterio objetivo o subjetivo, como en su aplicación práctica en dependencia de cada tipo de obra. Intentar establecer criterios predeterminados válidos para todos los ordenamientos jurídicos y todos los tipos de obra es prácticamente inviable, lo que a su vez queda demostrado en la relación que guarda con la actividad registral. La originalidad debe ser vista como el requisito fundamental para determinar cuándo estamos en presencia de una obra, pero no la única garantía de protección de la obra, junto con ella deben existir otros medios o mecanismos que refuercen dicha protección.

1. LA ORIGINALIDAD EN LA ACTIVIDAD REGISTRAL

Teniendo en cuenta los dilemas que existen en relación con el concepto de originalidad es lógico suponer la trascendencia que el mismo tiene en la práctica registral. En relación con la apreciación de la originalidad a la hora de practicar la inscripción registral ha expresado ERDOZAÍN LÓPEZ «el registro de la obra no implica control alguno sobre su carga creativa original. (...), no es esa la misión auténtica del Registro de la Propiedad Intelectual, sino más bien la de adverar el hecho del registro como prueba cualificada de prioridad en el tiempo de la creación o prestación objeto de registro. Pero no hay un rechazo del encargado del Registro a la entrada o constancia de la obra en su seno con

base en un examen previo. Y no lo hay, porque sencillamente no puede haberlo, ya que las funciones del encargado no alcanzan a poder decidir acerca de la originalidad de la obra» (ERDOZAÍN LOPÉZ, 2013, p. 89).

El registrador no tiene los medios para corroborar que efectivamente es esta una creación original o «novedosa», y si esta recae sobre la concepción o la ejecución. Es prácticamente imposible determinar la originalidad suficiente, lo que es consecuencia de la ausencia de formalidades y del carácter no constitutivo del Registro. No es posible comparar la obra que se pretende registrar con todas las existentes. Como ha reconocido la ya citada sentencia núm. 49/2019 de 1 de febrero de la Audiencia Provincial de Madrid, la calificación del registrador en este sentido es limitada, «este simplemente califica una apariencia de obra y de titularidad, pero no analiza de forma exhaustiva, ni tendría posibilidad de hacerlo —dado el ingente caudal de obras preexistentes y la falta de accesibilidad al mismo al no ser obligatoria la inscripción—, si es susceptible de protección ni si quién se afirma su autor lo es realmente».

Posición similar a la sostenida por los Tribunales españoles es la compartida en la jurisprudencia brasileña, donde el hecho de haberse protegido una creación intelectual no la convierte en una obra intelectual protegible, como nos recuerda BORGES BARBOSA, al comentar la decisión de la Segunda Cámara del Tribunal de Alzada de Río de Janeiro (AP. 51.235) de fecha 9 de octubre de 1980 - 2.^a Cámara.

Por el carácter declarativo del Registro tanto la doctrina, la jurisprudencia como los registradores son del criterio que no deben realizarse valoraciones en cuanto a la originalidad de la obra, esta se presume en favor de quien solicite la inscripción. Las valoraciones sobre la altura creativa son subjetivas y no están exentas de arbitrariedades. Quien pretenda negar la originalidad le corresponde asumir la destrucción de esa presunción, decisión que solo compete al juez y no al encargado del Registro. La originalidad como requisito *sine qua non* para la protección de las obras si bien garantiza la irrepetibilidad de estas, no es objeto de los estrechos márgenes de la actividad registral, sino que será en el tráfico jurídico y en sus colisiones donde quedará finalmente evidenciado su existencia o ausencia.

El análisis que se realiza es en el propio registro teniendo en cuenta lo que ya está inscripto, no existe un contraste con otras bases de datos como ocurre en materia de derechos de propiedad industrial. Además, este análisis solo se sustenta en la coincidencia o no de algunos elementos como es el título de la obra, autores, titulares, descripción, etc.

No obstante, es posible que en un futuro no tan lejano estas colisiones podrían ser eliminadas con la utilización de la tecnología y específicamente de la inteligencia artificial. La capacidad de esta tecnología para poder analizar, de manera prácticamente infinita, datos digitales la convierte en un instrumento capaz de analizar y comparar bases de datos de otros registros de propiedad

intelectual y derechos de autor, teniendo en cuenta tanto obras ya registradas como obras que se encuentren en dominio público o sean consideradas huérfanas. Ello no significa que se eliminarán todos los conflictos, pero sí representa una menor probabilidad de que puedan producirse, al menos en algunos tipos particulares de obras.

También existe el riesgo de que se registre una creación que no sea original y por tanto no pueda ser considerada obra precisamente por no cumplir con este requerimiento, aunque debe tenerse en cuenta que ello depende, en gran medida, de la concepción que exista sobre la originalidad al momento de realizar el examen por parte del Tribunal y del análisis que de la misma se haga, lo que puede provocar resultados diferentes. Este análisis es más complejo en el caso de las excepciones del principio de publicidad, dado que supone que las personas no van a tener conocimiento del contenido de la obra, lo que trasciende al hecho de poder determinar si esta cumple con los requerimientos de protección, específicamente con la originalidad, lo cual no es un tema baladí, dada la trascendencia que tiene para otras figuras como es el plagio de obras.

Por ejemplo, en el año 2018 la Audiencia Provincial de Lleida, en la sentencia núm. 365/2018 de 10 de septiembre, consideró que el diseño de «Arquitectura de Futuro» no podía ser considerado una «creación original» porque era evidente que en el estado de la técnica ya contemplaba en 1975 un diseño arquitectónico como el registrado. Tal vez si este análisis hubiera tenido lugar en la propia época del registro su resultado hubiera sido diferente, si se toma en cuenta que en España primó durante mucho tiempo la concepción subjetiva de la originalidad, a diferencia de la actualidad en que la concepción objetiva es la que se aplica.

De manera similar aconteció en la demanda interpuesta por una diseñadora contra «INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.» y «ZARA ESPAÑA, S.A.», por infracción de derechos de propiedad intelectual de un póster de su autoría registrado en su página web y en el Registro de Propiedad Intelectual con código 1212214230084. En este supuesto la Audiencia Provincial de (A) Coruña, en la sentencia núm. 427/2018 de 27 de diciembre consideró que la obra no era original. En este caso lo que llama la atención que el juzgador hace el análisis de la obra por partes sin apreciarla como un todo.

El tribunal analizó cada uno de los elementos del póster por separados, señalando que la frase «*Be yourself; everyone else is already taken*» cuya autoría es de Oscar Wilde es de dominio público. De manera similar hace referencia a la lectura tipográfica (internacional o propio diseño suizo), las características del diseño del cartel y de las enseñanzas del diseñador y profesor de la escuela de Basilea Amni Hofmann, la trivialización del color, por la ausencia de color en el cartel en lo que ya trabajó Hofmann, el hecho de que sea el mero texto y sus signos los que llamen la atención de quien contempla la tipografía, la

maquetación y distribución de elementos gráficos y, en definitiva, concluye que el póster analizado corresponde a las pautas del diseño gráfico internacional o suizo.

En otro ejemplo puede citarse la sentencia núm. 256/2017 de 25 de mayo de la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña. En este caso la instancia judicial consideró intrascendente la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual a los efectos de reconocer novedad y/o singularidad a los efectos de la Ley de Diseño Industrial, en un caso en el que se solicitaba una protección acumulada tanto por Derecho de autor como por Propiedad industrial. La sentencia reafirma la posición, ya comentada, de que la inscripción en el Registro no confiere presunción de que la obra inscrita sea original, lo que es debido «(....) por un lado, a la limitada eficacia de tales inscripciones, ya que ni son obligatorias ni constitutivas de la adquisición de los derechos, ni tampoco provocan los efectos típicos de la fe pública registral o la inoponibilidad de lo no inscrito; y por otro, a los límites intrínsecos de la calificación que realiza el encargado de dicho Registro, que no alcanza al requisito de la originalidad por imposibilidad material de llevar a cabo una calificación tanto sobre su aspecto subjetivo (ser reflejo de la personalidad del autor) como objetivo (existencia de novedad creativa)».

Pese a que la relación entre originalidad y Registro parece no estar conectada lo cierto es que como afirma SATANOWSKY: «es imprescindible, pues, que la obra cuyo amparo se busca, encarne la creación intelectual requerida por la ley 11.723, puesto que el Registro solo establece una presunción, que puede destruirse por prueba en contrario» (1954, p. 137). El Registro cumple una función de coadyuvar a la protección de la obra, no desde la originalidad sino desde la presunción de la existencia de esta, colocando en posición de ventaja en materia probatoria a su creador o titular, por lo que quien quiera destruir la originalidad deberá probarlo.

La presunción que se establece guarda especial importancia para la protección de los derechos de terceros de buena fe que confían en la inscripción registral y su incidencia en materia probatoria, lo que corrobora su importancia y necesidad de perfeccionamiento. Una muestra de ello fue lo considerado en la sentencia núm. 246/2018 de 28 de junio de la Audiencia Provincial de Burgos. En criterio de este foro judicial el título de un programa de computación era un acrónimo (derivado del empleo de las iniciales de los vocablos aplicación y contable) y una expresión original cuando se llevó a cabo su inscripción en el Registro, puesto que no se acreditó que al momento de realizar la inscripción existiera un programa de ordenador así denominado por un tercero. Dicho título permitía identificar el programa ordenador de los autores (como programa especializado en contabilidad) y a su vez distinguirlo de otros similares en el mercado.

También hay que tener en cuenta que si bien en este Registro «no hay lugar para asientos contradictorios incompatibles», puesto que si se pretende

inscribir igual obra u otro acto deberá probarse la titularidad del derecho o proceder a la impugnación del asiento, ello no obsta para que no se tenga en cuenta la primera inscripción realizada. La obra inscrita debe estar investida de la presunción que la inscripción registral le confiere. En México cuando dos o más personas solicitan la inscripción de una misma obra, según la legislación autoral (art. 167) se inscribe la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del Registro. Así mismo es posible que, siendo la obra derivada original, sea susceptible de inscripción aun cuando no cuente con la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial. A estos efectos el artículo 163 apartado II de la norma sustantiva precisa que la inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente, lo cual se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

En Argentina, la actual Dirección Nacional de Derecho de autor, debe publicar diariamente en el Boletín Oficial la nómina de las obras presentadas a inscripción, además de las actuaciones necesarias, indicando el título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación sin haberse deducido oposición, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley 11.723, se inscribe y otorga a los autores el título definitivo sobre la obra. Este procedimiento si bien no elimina del todo la posibilidad de colisiones sí constituye un importante referente tanto en materia de la originalidad de la obra, para evitar registro de obras plagadas, así como la protección de la titularidad de estas.

En el sentido de la protección de los autores que han inscrito sus obras y de los terceros de buena fe que confían en la inscripción, es válido tener en cuenta lo regulado en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 171 de la Ley Federal de Derechos de autor de México prevé la protección con carácter preferencial a la persona que haya inscrito en primer término los derechos sobre una obra adquiridos en virtud de un contrato de cesión, aunque este reconocimiento tenga como principal limitación la impugnación de la inscripción, incluso deberá considerarse protegido el tercero aun cuando sea anulada la inscripción.

En el ordenamiento jurídico mexicano los derechos del tercero quedan a salvo con la inscripción, si bien los efectos de esta quedan suspendidos mientras no se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. El precepto no es del todo claro en relación con el hecho de si podrá continuar con la explotación de la obra aquella persona que confió en la inscripción registral, aun cuando el transmitente no fuera el titular de los derechos. Todo parece indicar que sí. La propia norma precisa que aun cuando los efectos de la inscripción estén suspensos los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el Registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción. Tampoco es preciso si la nulidad debe recaer sobre

el acto de inscripción de la obra o de aquellos actos en virtud de los cuáles se transmiten los derechos sobre la obra o prestaciones.

Es válido aclarar que la protección del tercero de buena fe solo puede esgrimirse siempre que exista obra, es decir, siempre que esta sea original. Si la obra no es original es imposible que hablamos del registro y sus efectos. De no probarse la existencia de aquella estaríamos hablando de que el objeto del registro es inexistente, siendo improcedente cualquier otro tipo de debate al respecto, incluso para proteger a quien confió en dicha inscripción, quien de antemano debe saber que esta no es garantía de que la obra sea original.

VI. CONCLUSIONES

I. Las tecnologías de la información convierten hoy a la obra en un bien de fácil apropiación, lo que incluye el plagio y la piratería como expresiones de este fenómeno. En este contexto, el reconocimiento de que el Derecho de autor nace para el creador desde que la obra existe materialmente y la innegable voluntariedad de la inscripción registral nos hace preguntarnos sobre la seguridad jurídica que brinda el Registro de Propiedad Intelectual y si es posible encontrar un equilibrio entre el principio de protección de la obra sin formalidades y los fines perseguidos con los Registros públicos.

II. La pregunta guarda especial importancia cuando se analiza desde el prisma de conceptos tan complejos como el de la originalidad y su relación con la actividad registral. La originalidad no significa el establecimiento de criterios unívocos y cerrados para todos los tipos de obras, su alcance está en dependencia de la naturaleza del acto creativo. En este sentido son innumerables las sentencias que analizan, caso por caso, los supuestos de originalidad, al menos en el ordenamiento jurídico español.

III. Pese a que el Registro no determina ni condiciona la originalidad de una obra, así como la voluntariedad de dicho acto, hay que reconocer el papel que este desempeña en la protección de la obra y de la originalidad, dado el valor probatorio del que inviste a estas. El Registro ofrece ventajas para los autores, titulares de los derechos y cesionarios de determinadas facultades patrimoniales, al brindar certeza y publicidad, constituir un medio de prueba y favorecer la salvaguarda de sus derechos. Los usuarios ganan confianza al tener como veraces todos los datos de las obras y de las disposiciones contractuales o de cualquier otro orden que consten en el Registro.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Tribunal Supremo español. Sentencia núm. 237/1999. 23 de marzo de 1999.

- Tribunal Supremo español. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 914. 26 de octubre de 1992.
- INDECOPI. Resolución núm. 286-1998. 23 de marzo de 1998. Sala de Propiedad Intelectual.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. Proceso 10-IP-99.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-975-02. Sala Plena. 13 de noviembre del 2002. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-975-02.htm>, consultado el 24 de marzo de 2019.
- CNCiv. Sentencia de la Causa 4045/00 - «Vivas Carlos Roberto c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ varios propiedad industrial e intelectual». Sala I. 3 de junio de 2004.
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 148/08. 28 de abril de 2008.
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 441/2011. 10 de noviembre de 2011.
- Tribunal Supremo español. Sentencia núm. 763/2012. 18 de diciembre de 2012.
- Tribunal Supremo español. Sentencia núm. 588/2014. 22 de octubre de 2014.
- Tribunal Supremo español. Sentencia núm. 253/2014. 26 de abril de 2017.
- Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña. Sentencia núm. 256/2017. 25 de mayo de 2017.
- Audiencia Provincial Valencia. Sentencia núm. 70/2018. Primero de febrero de 2018.
- Audiencia Provincial Sede: Burgos. Sentencia núm. 246/2018. 28 de junio de 2018.
- Audiencia Provincial de Lleida. Sentencia núm. 365/2018. 10 de septiembre de 2018.
- Audiencia Provincial de Coruña (A). Sentencia núm. 427/2018. 27 de diciembre de 2018.
- Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 48/2019. Primero de febrero de 2019.
- Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 49/2019. Primero de febrero de 2019.
- Supreme Court of The United States. Opinion of the Court núm. 17-571 Fourth Estate Public Benefit Corporation, Petitioner V. Wall-Street.Com, Llc, Et Al. On Writ of Certiorari to The United States Court of Appeals for The Eleventh Circuit. 4 de marzo de 2019.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANGUITA VILLANUEVA, L. A. (2008). El procedimiento del Registro (i): iniciación, legitimación y requisitos de las solicitudes de inscripción. En Carlos Rogel Vide y Andrés Domínguez Luelmo. *El Registro de la Propiedad Intelectual*, Madrid, Editorial Reus.
- ARANDA BONILLA, C. (2013). Los efectos del registro de obras y reservas de derechos. *Revista Mexicana de Derecho de autor*, Año I.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2007). Comentarios al artículo 10. En Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.) *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Tecnos.
- (2003). *Manual de Propiedad Intelectual*, 2^{da} edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- BORGES BARBOSA, D. (1996). Efeitos do registro de idéias para o Direito Autoral. Recuperado de denisbarbosa.addr.com/arquivos/200/propriedade/162.doc
- CAMPOS LOZADA, M. (2017). *Bienes y derechos reales*. México: IURE Editores.
- ERDOZAÍN LÓPEZ, J. C. (1999). El concepto de originalidad en el derecho de autor. *Revista de Propiedad Intelectual*, No 3. Madrid: Bercal.
- FORERO VILLA, F. A. (2019). *Recomendaciones para la actualización de las normas sobre depósito legal en América Latina*. Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Cерлalc-Unesco.
- ORTEGA DOMÉNECH, J. (2008). Objeto, funciones y características del Registro de la Propiedad Intelectual. En Carlos Rogel Vide y Andrés Domínguez Luelmo (coord.) *El Registro de la Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Reus.
- PEREIRA DOS SANTOS, M. J. (2014). A questao da autoría e da originalidade em direito de autor. En M. J. Pereira dos Santos y W. Pinheiro Jabur (coord.) *Direito Autoral*. Brasil: Editora Saraiva.
- RAMS ALBESA, J. J. (2010). *Siete estudios sobre el derecho de autor y la propiedad intelectual*. Madrid: Editorial Reus.
- RANGEL ORTIZ, H. (2013). El Derecho de autor y el ciberespacio en la jurisprudencia de América Latina en la primera década del siglo XXI. *Revista Mexicana del Derecho de autor*, año 1, núm. 1. [En línea], disponible en <http://www.indautor.gob.mx>, consultado el 16/2/2019.
- ROMÁN PÉREZ, R. (2010). La protección del cantaor y el bailaor: Derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes. Los productores de fonogramas. En M. Castilla (coord.), *El flamenco y los derechos de autor*. Colección de Propiedad Intelectual, dirigida por Carlos Rogel Vide. Madrid: Fundación AISGE, Editorial Reus y ASEDA.
- SATANOWSKY, I. (1954). *Derecho Intelectual*, Tomo II. Buenos Aires: Editorial TEA.
- TRUJILLO CASTELLANOS, C. M. (2013). Excepciones al principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor. *Revista Mexicana de Derecho de autor*, Año I.
- VALDÉS DÍAZ, C. del C. (2008). Acerca de la autoría y la titularidad en el contexto jurídico cubano. ¿El Estado como titular del derecho de autor? *Revista Cubana de Derecho*, núm. 32.

A) NORMAS JURÍDICAS

- Directiva núm. 2004/48/CE. Del Parlamento y Consejo de la Unión Europea relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 157/5, el 30 de abril de 2004.
- Ley núm. 9.610. Modifica, actualiza y consolida la legislación sobre derechos autorales y otras providencias. Publicado en el Diario Oficial de la Unión el 20 de febrero de 1998. Brasil. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9610.htm, consultada el 10 de abril de 2019.
- Ley núm. 5.988. Regula los derechos autorales y otras providencias. Publicada en el Diario Oficial de la Unión el 18 de diciembre de 1973, rectificada el 20 de diciembre de 1973 y el 9 de diciembre de 1974. Brasil. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5988.htm#art17%C2%A71, consultada el 10 de abril de 2019.
- Ley de Derechos de autor de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, texto vigente con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de junio de 2018. México. Disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo17068.doc, consultada el 10 de abril de 2019.
- Ley núm. 23/1982. Sobre derechos de autor. 28 de enero de 1982, con las modificaciones establecidas por la Ley 1915 de 1 de julio de 2018. Disponible en <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/0/Ley+23+de+1982+octubre+8+de+2018+VF.PDF/344d818c-baf5-40e6-8365-a1c94c4fe069>, consultada el 10 de abril de 2019.
- Ley núm. 44/1993. Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944. 5 de febrero de 1993. Disponible en <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/182597/44.pdf/7875d74e-b3ef-4a8a-8661-704823b871b5>, consultado el 10 de abril de 2019.
- Ley 11.723. Régimen legal de la propiedad intelectual. Sancionada el 28 de septiembre de 1933, con sucesivas modificaciones. Argentina. Disponible en <http://www.ign.gob.ar/descargas/biblioteca/ley11723.pdf>, consultada el 10 de abril de 2019.
- Ley sobre Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión. 16 de diciembre de 1954. Boletín Oficial del Estado núm. 352 de 18 de diciembre de 1954, revisión vigente desde el primero de abril de 2017. España.
- Ley 24/2015. Ley de Patentes. 24 de julio de 2015. Boletín Oficial del Estado de 25 de julio de 2015. España
- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con las sucesivas modificaciones. Boletín Oficial del Estado núm. 97 cd 22 de abril

de 1996. España. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>, consultado el 10 de abril de 2019.

- Ley 55/2007. Ley del Cine. Boletín Oficial del Estado núm. 312 de 29 de diciembre de 2007. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22439>, consultado el 10 de abril de 2019.

- Ley núm. 936. Ley de Garantías mobiliarias. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial núm. 200 del 25 de octubre de 2016.

- Real Decreto 281/2003. Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Boletín Oficial del Estado, núm. 75, de 28 de marzo de 2003. España. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-6247>, consultado el 10 de abril de 2019.

- Resolución núm. 13/ 2003. Reglamento del registro facultativo de obras protegidas y de actos y contratos referidos al Derecho de Autor. 20 de febrero. Ministro de Cultura. Cuba.